Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE CUAOTA DE ALIMENTO** instaurado por el señor **FREDY OROZCO CASTELLANOS**, actuando en causa propia, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220004100. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veintiuno 21 de noviembre de 2022.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, veintiuno 21 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-000-41-00
PROCESO/ EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE/ FREDY OROZCO CASTELLANOS/DEMANDADA/ DALIDA PATRICIA OROZCO CONDE

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda EXONERACIÓN **DE CUOTA DE ALIMENTO** instaurada por el señor **FREDY OROZCO CASTELLANOS**, actuando en causa propia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el despacho al estudio de la presente demanda de exoneración de cuota de alimento, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por el señor **FREDY OROZCO CASTELLANOS**, actuando en causa propia en contra de la señora **DALIDA PATRICIA OROZCO CONDE**, la parte actora pretende, que se exima del pago de cuota de alimento anteriormente impuesta.

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6[1] del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada de la demanda sin anexo alguno, la parte demandante **no** indicó el canal digital, correo electrónico y

[1] La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

dirección física del lugar donde actualmente se encuentra la demandada, en donde debe ser notificada, tampoco manifestó justificación ante esta situación, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, no se acató lo siguiente que establece:

"ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"*

Adicionalmente se observa que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Articulo 35 de la Ley 640 de 2001. Aunado a lo anterior, no se indica dirección de notificación a efectos de llevar a cabo la notificación de la demandada.

Así las cosas, la demanda esta incursa en causales de inadmisión por falta de requisitos formales ordenado por la ley; y anexos ordenados, contemplados en los numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: Téngase al señor **FREDY OROZCO CASTELLANOS**, identificado con la C.C. No. 73134817 actuando en causa propia como parte demandante dentro de la presente demanda. Reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

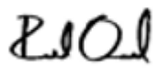

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ

JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41393abb964e4fd895e0f0df7d9cb0deb91cb6b6b69b35d67535d8d2893d1bd**

Documento generado en 21/11/2022 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica